

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Copia de la petición elevada por el señor Luis Contreras Clavijo a SOLSALUD EPS.

Magistrado Sustanciador:
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)

El suscrito Magistrado, en atención al asunto de la referencia, procede a proferir el presente Auto a partir de las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. El señor Luis Contreras Clavijo radicó en esta Corporación, el 23 de abril de 2013, copia del derecho de petición presentado ante SOLSALUD EPS-S, en el que relata que su progenitora Flor Graciela Clavijo Rojas¹ se encuentra en el Hospital San Blas ubicado en la ciudad de Bogotá y requiere ser trasladada con urgencia a un centro asistencial de tercer nivel para ser sometida a un tratamiento de nefrología.

El peticionario indicó que según le han informado en el hospital, la autorización requerida ha sido solicitada en reiteradas oportunidades, sin que a la fecha la EPS-S haya atendido dicha solicitud.

Por lo anterior, pide a la mencionada EPS-S que autorice la remisión de la paciente a un hospital de tercer nivel o, en su defecto, a uno particular.

¹ Según la copia del documento de identidad anexada a la copia de la petición la paciente tiene 78 años de edad.

2. Teniendo en cuenta que el mencionado escrito fue allegado a esta Sala en virtud de que el peticionario considera que se está incumpliendo con un aparte de la Sentencia T-760 de 2008², resulta necesario establecer algunas diferencias entre las órdenes que fueron consignadas en la parte resolutive de dicha providencia.

En efecto, cabe recordar que dicho fallo fue producto del estudio de veintidós casos particulares, en virtud de los cuales se dictaron órdenes específicas tendientes a dar solución concreta al problema planteado por cada uno de los tutelantes. Esos mandatos se encuentran contenidos en los quince ordinales iniciales de la providencia y, en caso de que se hubieren incumplidas, podrían ser utilizados los instrumentos contenidos en el Decreto 2591 de 1991 (arts. 23, 27 y 52).

No ocurre lo mismo con lo dispuesto a partir del ordinal décimo sexto de la parte resolutive de la Sentencia T-760 de 2008. Estas órdenes cuentan con una naturaleza mucho más amplia, dado que constituyen la intervención de la Corte en algunas áreas inherentes al funcionamiento del sector salud, lo que hace que las condiciones de su cumplimiento tengan unas pautas substancialmente diferentes y que el papel del juez de tutela tenga un enfoque específico en torno a la política pública en materia de salud, no pudiendo reemplazarse o invadirse el ámbito de competencias del regulador del sistema.

3. Es imperioso resaltar que a pesar de que en la Sentencia T-760 de 2008 y en los múltiples autos de seguimiento se ha insistido en la obligatoriedad de las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de prestar con eficiencia, efectividad, calidad y oportunidad los servicios de salud que requieran los usuarios, a esta Sala Especial no le asiste competencia para proferir órdenes en casos concretos, como el de la señora Flor Graciela, dado que el ámbito de actuación de esta Corporación en el marco del seguimiento se restringe a verificar el cumplimiento de los mandatos proferidos en la citada providencia, en clave con la política pública en el sector salud, de manera que todos los actores del sistema actúen en aras de garantizar la efectividad de este derecho fundamental.

4. En este sentido, como del análisis de la petición podría inferirse una presunta infracción de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se remitirá copia de dicho texto a la

² Aduce el peticionario en su escrito lo siguiente: “De acuerdo a la sentencia 760 de la corte constitucional, todo paciente debe obtener una atención con calidad, eficiencia, y prontitud, mirando y observando nada de estos principios se ha cumplido.”

Superintendencia Nacional de Salud, para que en ejercicio de sus competencias³, adelante las actuaciones que considere necesarias para proteger los derechos de los usuarios que, como la señora Flor Graciela, enfrentan presuntas barreras para obtener un servicio de salud oportuno y de calidad.

5. Así mismo, dado que el Sistema General de Seguridad Social en Salud está bajo “*la orientación, regulación, supervisión, vigilancia y control del Gobierno Nacional y del Ministerio de Salud*”⁴, también se remitirá copia de la petición al Ministerio de Salud y Protección Social para que ejerza las medidas que considere necesarias para evitar que en el SGSSS se siga presentando situaciones como las que se relatan en el escrito.

6. Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 282 de la Constitución Política de Colombia, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia del texto suscrito por el señor Contreras Clavijo, para que lo oriente e instruya en el ejercicio y defensa de los derechos de su progenitora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Remitir, con carácter urgente, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Defensoría del Pueblo, copia de este auto y del derecho de petición presentado por el señor Luis Contreras Clavijo, con sus anexos, para lo de su competencia, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Informar de esta decisión al peticionario.

TERCERO.- Proceda la Secretaría General de esta Corporación a librar los oficios correspondientes.

Cúmplase.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

³ Cfr. Ley 1122 de 2007, artículo 39 literal d) y Decreto 1018 de 2007, art 6 núm. 12.

⁴ Ley 100 de 1993, artículo 170.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General